



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA OCTAVA DE DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **32 2023 00074** 01
Demandante: Joaquín Roberto Quiñones Duarte
Demandado: Colpensiones y Colfondos S.A.
Magistrada Ponente: **Daniela de los Ríos Barrera**
Link expediente: [11001310503220230007401](https://www.tribunal.gov.co/portal/11001310503220230007401)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Conforme el poder conferido (fls. 9 a 26 archivo 05 Cuaderno Tribunal), se dispone reconocer personería adjetiva a la firma ZAM Abogados Consultores & Asociados S.A.S., representada legalmente por el doctor Paul David Zabala Águila para actuar como apoderado de Colfondos S.a., y al doctor Leonardo Luis Cuello Calderón, como apoderado sustituto de la entidad.

Así mismo y atendiendo a la sustitución al poder conferido (fl. 3 archivo 06 Cuaderno Tribunal), se reconoce personería adjetiva al doctor Jhon Ferney Patiño Hernández como apoderado sustituto de Colpensiones.

De la misma manera, se reconoce personería adjetiva a la doctora Miriam Real García como apoderada sustituta de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. (archivo 07 Cuaderno Tribunal).

AUTO

Previo a resolver los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 17 de junio de 2024, se resolverá sobre la solicitud impetrada por Colfondos, en la que solicita la terminación del proceso (archivo 12 Cuaderno del Tribunal) por la aplicación de la Ley 2381 de 2024 en cuyo artículo 76 se regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para

tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.”

Con ello, considera la AFP que ha adelantado todas las gestiones de comunicación para establecer contacto directo para realizar la doble asesoría sin que ello haya sido posible.

Sin embargo, para la Colegiatura el asunto sobre el cual versa la mencionada disposición, dista del objeto del presente litigio puesto que en este proceso lo que se pretende es la declaratoria de la ineficacia del acto jurídico del traslado.

De la misma manera, se debe indicar que hasta la fecha la parte actora no ha manifestado su voluntad de concluir el presente trámite y de cara a la nueva norma es la única legitimada para efectuar las manifestaciones que considere pertinentes.

De igual manera, debe señalarse que los artículos 312 a 317 del C.G.P. regulan las causales de terminación anormal del proceso, tales como la transacción y el desistimiento, sin que la solicitud de la entidad encaje en alguna de estas.

En consecuencia, se dispone **RECHAZAR** la solicitud de terminación del proceso por cuanto para la Sala la misma resulta improcedente.

SENTENCIA

Procede la Sala Octava de Decisión Laboral a resolver los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y Colfondos en contra de la sentencia proferida el 17 de junio de 2024 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Igualmente, la Sala estudiará el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones, de conformidad al artículo 69 del C.P.T. y S.S., como quiera que la entidad fue condenada y la Nación funge como garante.

Previo deliberación de las Magistradas que integran la Sala de Decisión, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

El señor **Joaquín Roberto Quiñones Duarte** formuló demanda para que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual efectuado a través de Colfondos S.A. en enero de 1996; en consecuencia, solicitó que se retrotraigan las cosas al estado anterior al traslado y se condene a la AFP al traslado de los

aportes realizados, los rendimientos financieros, cuotas de administración y bonos pensionales, y a Colpensiones a activar la afiliación y cargar las semanas trasladadas (fl. 4 archivo 01).

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Como fundamento de sus pretensiones informó que nació el 7 de agosto de 1956; que se afilió al otrora ISS el 13 de septiembre de 1985 en el que cotizó hasta el 15 de mayo de 1987; que en enero de 1996 se trasladó a Colfondos sin que le fuera brindada la información necesaria para tal determinación, sino que se limitaron a exponer los beneficios que podría obtener; que la AFP demandada le simuló la mesada pensional que podría obtener, la cual resulta inferior a la que lograría en el RPM; finalmente, expuso que agotó la reclamación administrativa el 19 de diciembre de 2022, la cual fue resuelta de manera desfavorable el día siguiente.

1.3. CONTESTACIONES

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contestó la demanda (archivo 05) oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, argumentando que en el presente caso no han ocurrido situaciones que hayan viciado el consentimiento del afiliado quien se trasladó de manera espontánea, libre y voluntaria conforme los parámetros del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, advirtió que la entidad ha actuado en cumplimiento de la ley, por lo que no puede recibir consecuencias por hechos en los que no tuvo injerencia. En consecuencia, propuso como excepciones de mérito las que denominó **“la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en casos de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación, el error de derecho no vicia el consentimiento, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema (Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política), buena fe de Colpensiones, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inexistencia del derecho reclamado, prescripción e innominada o genérica”**.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías respondió la demanda (archivo 06) oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, bajo el entendido que el traslado de régimen ocurrió por medio de una decisión libre, para la cual se ilustró respecto de las ventajas y desventajas de la decisión, las diferencias entre ambos regímenes pensionales, el derecho de retracto y los requisitos para la pensión, cumpliendo las reglas del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, señaló que durante su vinculación al Fondo la sociedad ha administrado los aportes sufragados los cuales han producido rendimientos y también ha acatado el marco legal vigente. En consecuencia, propuso como excepciones de mérito las que denominó **“prescripción de la acción**

para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A.”.

En auto del 22 de agosto de 2023 se aceptó el llamamiento en garantía formulado por Colfondos a Allianz Seguros de Vida S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. dio respuesta (archivo 09) formulando oposición al llamamiento en garantía, puesto que no funge como garante de las obligaciones que estén o puedan estar a cargo de Colfondos dentro del presente proceso, ya que el objeto de la póliza del seguro previsional ampara una pensión de invalidez por riesgo común, sobrevivientes o el auxilio funerario. Respecto de las pretensiones de la demanda, indicó oponerse por cuanto no están dirigidas en su contra y tampoco hace parte del Sistema de Seguridad Social, y no le corresponde realizar o calificar el traslado de régimen del actor. En consecuencia, propuso como excepciones de mérito las que denominó **“inexistencia de la obligación, prescripción, compensación, y la genérica o innominada”.**

Allianz Seguros de Vida S.A. contestó al escrito inicial (archivo 10) formulando oposición respecto de las pretensiones de la demanda, ya que mediante póliza de seguro amparó los riesgos de invalidez y muerte del afiliado para el periodo del 2 de mayo de 1994 al 31 de diciembre de 2000, y lo pretendido en la demanda es responsabilidad de las entidades que administran el RAIS y el RPM, es decir, diferente a lo cubierto. Como excepciones de mérito, propuso las que denominó **“excepciones formuladas por quien efectuó el llamamiento en garantía a mi representada, afiliación libre y espontánea del señor Joaquín Roberto Quiñones Duarte al RAIS, error de derecho no vicia el consentimiento, prohibición de traslado del RAIS al RPM, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe y la genérica o innominada”.**

Respecto del llamamiento en garantía, se opuso al carecer de legitimación para fungir como garante de las obligaciones y en todo caso no es la aseguradora a la que le corresponde asumir el pago de las primas de seguro debidamente devengadas. Como excepciones de mérito del llamamiento propuso las que denominó **“inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado, la ineficacia del acto de traslado**

no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 0209000001, prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, aplicación de las condiciones del seguro y cobro de lo no debido”.

La **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** respondió al libelo inicial (archivo 11) oponiéndose a las pretensiones de la demanda, ya que no se probó que Colfondos efectuara el traslado incumpliendo el deber de información. Respecto del llamamiento en garantía, también formuló oposición ya que las pretensiones son improcedentes y no se puede ordenar la devolución de devolver los valores sufragados por cuenta de los seguros previsionales y tampoco existe amparo de algún contrato de seguro. Consecuentemente, como excepciones de mérito formuló las que denominó como **“prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen pensional, inexistencia de incumplimiento del deber de información por parte de Colfondos S.A., improcedencia de la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional del señor Joaquín Roberto Quiñones Duarte, prescripción del contrato de seguro, improcedencia de ordenar la devolución de los valores pagados por concepto de primas, improcedencia de devolución de primas por responsabilidad de Colfondos S.A., improcedencia de declarar la ineficacia del contrato de seguro previsional suscrito entre Colfondos S.A. y mi representada, improcedencia del llamamiento en garantía en contra de Compañía de Seguros Bolívar S.A., responsabilidad limitada de Compañía de Seguros Bolívar S.A. y la genérica e innominada”.**

Mapfre Colombia Seguros Vida S.A. respondió al libelo genitor in oponerse a la demanda, pero refiriendo que la selección de régimen es libre y voluntaria (archivo 20), formulando oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía por cuanto es improcedente el reembolso de las primas de seguros previsionales que fueron sufragadas en los términos de los artículos 20, 60, 70, 77, 108 y 109 de la Ley 100 de 1993. Como excepciones al llamamiento, formuló las de **“el llamamiento en garantía realizado a Mapfre es improcedente por cuanto la AFP Colfondos S.A. carece de amparo y/o cobertura frente a la acción material ejercida por la parte demandante, al no tener relación el riesgo objeto de protección asegurativa con el objeto material de las pretensiones, inexistencia de derecho contractual por parte de la AFP Colfondos S.A., en caso de una sentencia de condena contra la llamante en garantía, Mapfre no se encuentra obligada a efectuar devolución de las primas ni de ningún otro valor que corresponda a contraprestación del seguro, porque ellas fueron legalmente devengadas y los riesgos estuvieron efectivamente amparados, a Mapfre no le son oponibles los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, afectando a la llamante y, por lo mismo, no está obligada a restitución alguna, prescripción de la acción derivada del**

contrato de seguro y la de reconocimiento oficioso de excepciones”.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, pese a haberse notificado de la existencia del presente proceso (fls. 1 y 3 archivo 04), no se pronunció dentro del trámite.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 17 de junio de 2024 el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. declaró la ineficacia del traslado de régimen del demandante a la AFP Colfondos S.A. efectuado el 20 de diciembre de 1995, y en consecuencia ordenó a dicha AFP a trasladar a Colpensiones la totalidad de recursos que obren en su cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes y los rendimientos, y a Colpensiones aceptar la afiliación del demandante, actualizar la historia laboral e incluir los tiempos cotizados al RAIS. Absolvió de las demás pretensiones a Colfondos y a las llamadas en garantía.

Para arribar a esa decisión, consideró que desde la creación del Sistema incumbía a las AFP cumplir el deber de información y se previó la sanción para quienes afecten el derecho a la libertad de escogencia. Respecto de la ineficacia del traslado señaló que desde el 2008 la jurisprudencia ha sostenido la carga de probar el cumplimiento del deber de información, señalando que siempre ha existido. Así mismo, refirió que en la sentencia SU 107 de 2024, la H. Corte Constitucional señaló parámetros para la práctica de las pruebas en procesos como el presente. Argumentó que con las pruebas practicadas se demostró la afiliación al RPM por medio del ISS y Cajanal; que no se anexó el formulario de afiliación cuya custodia correspondía a la AFP, y en todo caso no se acreditó que en 1995 se hubiese informado debidamente respecto de las implicaciones de la decisión del traslado de régimen, cuando ni siquiera se anexó el formulario. Adujo que al no existir pruebas que permitan corroborar el cumplimiento del deber de información, procede la ineficacia. Finalmente, absolvió de la devolución de las primas de seguros, gastos previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, en cumplimiento de la sentencia SU 107 de 2024.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia **Colfondos** la apeló, argumentando que siempre cumplió el deber de información y brindó la asesoría necesaria al momento de su traslado y las asesorías se suministraban conforme al marco normativo vigente que solo exigía el formulario de afiliación, el cual fue firmado en debida forma pese a que no se aportó. Agregó que se le está solicitando a Colfondos cumplir una carga probatoria conforme al marco jurídico actual, lo cual es imposible de acreditar para la fecha del traslado, lo que desvirtúa la confianza legítima y el debido proceso. Así mismo, manifestó que a la parte demandante le correspondía la carga de probar los supuestos de hecho informados en

la demanda y que el a-quo desatendió la sentencia de la Corte Constitucional referente a que ambas partes tienen el deber de probar. También refirió que se debe aplicar el principio de inescindibilidad de la norma, y en virtud a ello no se podría ordenar el traslado de las sumas de dinero como rendimientos y demás valores que no se perciben en el RPM, pero en todo caso declarar que jamás estuvo afiliado al RAIS.

Por su parte, **Colpensiones** también apeló la decisión, argumentando que el traslado del accionante en 1996 fue totalmente válido al no demostrarse la falta del deber de información, y al contrario estuvo afiliado más de 20 años voluntariamente sin ejercer alguna acción para retornar al RPM cuando le era permitido, o tan siquiera indagar acerca de las ventajas o desventajas de permanecer en el RAIS. Adujo que pese a que el demandante solicitó a Colpensiones el retorno al RAIS en el 2022, para la fecha ya se encontraba en la prohibición de la Ley 797 de 2003, y como no es beneficiario del régimen de transición no es posible aplicar las sentencias de constitucionalidad. Agregó que se deben tener en cuenta las sentencias C 1024 de 2004 y la SU 130 de 2013 que indican que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos de los afiliados que aportan al RPM de manera obligatoria, por otros afiliados de este esquema que quieran regresar al Régimen, que incluso se descapitalizaría, afectando el derecho a la seguridad social de los demás afiliados. También solicitó considerar la sentencia T 489 de 2010, en la que se indica que no se puede permitir la descapitalización del fondo sufragando las pensiones de personas que no contribuyeron para la financiación del sistema. Pidió que en caso de no revocar la sentencia, se ordene el retorno de la totalidad de emolumentos tales como los seguros previsionales, gastos de administración y demás, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por haber resultado la sentencia adversa a Colpensiones y teniendo en cuenta que la Nación funge como su garante, se procederá al estudio de la misma en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad en los puntos que no fue apelada.

5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En aplicación de lo normado en la Ley 2213 de 2022, por auto del 9 de julio de 2024 se corrió traslado a las partes para que en el término de cinco (5) días alegaran de conclusión.

Colfondos alegó de conclusión, reiterando la solicitud de revocar la sentencia, señalando que al firmar el formulario de afiliación el demandante manifestó que era consciente de las consecuencias de esa determinación sin que se acredite algún vicio del consentimiento, y que la sociedad ha cumplido los deberes a su cargo incluyendo la asesoría y buen consejo, atendiendo el marco jurídico aplicable.

Colpensiones hizo uso de esta prerrogativa, afirmando que al momento que el demandante solicitó el traslado de régimen hacia esa entidad ya se encontraba inmerso en la prohibición legal de la ley 797 de 2003, sin que sea beneficiario del régimen de transición. Reiteró que se debe proceder conforme las sentencias T489 de 2010, C 1024 de 2004 y SU 130 de 2013 de la Corte Constitucional, por lo que solicitó se absuelva a la entidad.

AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. formuló alegaciones indicando que la sentencia primigenia se debe confirmar, ya que el llamamiento en garantía propuesto no tiene vocación de prosperidad como quiera que se ha reiterado que la eventual devolución de las primas de seguro le corresponde asumirlas a la AFP con cargo a sus propias utilidades.

La parte **actora** alegó pretendiendo que se confirme la sentencia apelada, puesto que se deben retrotraer las cosas al estado anterior al traslado de régimen al no habersele brindado a su prohijado, en el momento del traslado, la información necesaria para la suscripción del formulario, y citó jurisprudencia emanada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela.

Allianz Seguros de Vida S.A. solicitó confirmar la decisión apelada en aplicación del principio de consonancia; así mismo, refirió que no existe la obligación de su parte de retornar las primas de seguros previsionales puesto que los riesgos los amparó correctamente, no se la puede afectar por ser un tercero de buena fe y le corresponde a la Administradora asumir, con cargo a sus propias utilidades, los detrimentos que se produzcan al administrado. Así mismo, solicitó condenar en costas a Colfondos S.A. al no prosperar el llamamiento en garantía.

La **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** también hizo uso de esta prerrogativa, solicitando confirmar la sentencia primigenia, para lo cual hizo un recuento acerca de la misma y los recursos elevados, refiriendo que no se formuló reproche alguno en cuanto a la decisión de absolver a esa sociedad y en todo caso las primas de seguros previsionales fueron sufragadas por Colfondos.

Superado el término concedido, **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** no formuló manifestación alguna.

6. CONSIDERACIONES

Atenido este Juez Colegiado al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Ordenamiento Procesal Laboral y de la Seguridad Social, debe examinar los temas puestos a su consideración por las apelantes, exclusivamente en cuanto los aspectos de inconformidad planteados. Igualmente, en los puntos que no fue apelada la sentencia, se estudiará en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

6.1. Problema jurídico

Surtido el trámite de instancia, encontrándose debidamente notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 1 y 3 archivo 04), estando reunidos los presupuestos procesales y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procederá a determinar si el traslado efectuado por la demandante del RPM al RAIS, resulta ineficaz, y de salir avante tal declaración se determinará cuáles son las consecuencias jurídicas que tal declaratoria de ineficacia conlleva.

6.2. Solución al problema jurídico

A estas alturas de la Litis, no es objeto de discusión que el señor Joaquín Roberto Quiñones Duarte nació el 7 de agosto de 1956 (fl. 11 archivo 01); que se afilió al otrora ISS el 13 de septiembre de 1985 en donde cotizó 81.57 semanas hasta el 15 de mayo de 1987, conforme la historia laboral (fls. 19 y 20 archivo 01) y se admitió en el escrito de contestación a la demanda (fl. 2 archivo 05); que se vinculó al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación del 8 de noviembre de 1992 al 31 de diciembre de 1997, tiempo en el cual cotizó a CAJANAL (fls. 28 a 33 archivo 01), que no es beneficiario del régimen de transición por edad o tiempo cotizado; que se trasladó al RAIS el 20 de diciembre de 1995 y cuya fecha de efectividad fue el 1 de enero de 1996 mediante Colfondos S.A., a la cual actualmente se encuentra afiliado, conforme la historia laboral de esa AFP (fls. 23 a 44 archivo 06) y el historial de afiliaciones SIAFP (fl. 22 ibídem), y que no ostenta la condición de pensionado.

Sobre el deber de información al surtir el traslado de régimen pensional

Sentado lo anterior y para resolver el problema jurídico planteado, corresponde a esta Colegiatura recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Pensiones está compuesto por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, mientras que el literal B del artículo 13 de la misma norma establece como uno de sus principios, que su selección es libre y voluntaria por parte del afiliado, debiendo para tal efecto manifestar por escrito la elección al momento del traslado, al igual que en el artículo 271 se prevé que en caso que se evidencie que el empleador o cualquier persona natural o jurídica impidió o atentó contra la libertad de afiliación y selección de organismo e institución del sistema de seguridad social integral, la afiliación efectuada en tales condiciones quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador; dicho de otro modo, conlleva la ineficacia del traslado en sentido estricto y por tal motivo, en este tipo de asuntos, no se examina la validez del traslado bajo la premisa de si se configuraron o no las nulidades sustanciales por presentarse vicio en el consentimiento, pues lo que se debe aplicar es la consecuencia

expresa que el legislador estableció (CSJ SL 1465-2021 y SL 3179 de 2023).

Ahora bien, para efectos de tener por materializados los presupuestos fácticos de libertad y voluntad antes enunciados, se tiene que la doctrina probable emitida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en sentencias SL 33083 del 22 de noviembre de 2011, SL 17595 de 2017, SL 19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 782 de 2021, SL 1949 de 2021 y SL 509 de 2024, tiene acentuado que las AFP deben suministrar información suficiente, clara y comprensible sobre las características de los dos regímenes pensionales junto con las consecuencias reales de dicho traslado, con el fin de que el posible afiliado pueda tomar decisiones informadas e inclusive se le llegue a persuadir de trasladarse.

Lo anterior, como quiera que se verifica que tal obligación se concibió desde que se implementó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y la existencia de las AFP, pues en atención a lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993 “...las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas...”, lo cual hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el posible afiliado pudiera conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, lo que implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, conforme lo consideró la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1688 de 2019, manifestando que el deber de información es independiente de la condición de beneficiario del régimen de transición del afiliado, como se puede leer también en sentencias SL 19447 de 2017 y SL 1688 de 2019.

Ahora, frente a la información que se debía brindar para el momento en que acaeció el traslado del RPM al RAIS, conviene recordar lo expuesto por dicha Corporación en proveído SL 1452 de 2019, reiterada en la SL 1217 de 2021 y SL 3179 de 2023, en las que identificó distintas etapas de la evolución normativa respecto del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones, como se describe a continuación:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
-------------------	---	---

Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993. Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003. Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal.	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009. Decreto 2241 de 2010.	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014. Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015. Circular Externa n. 016 de 2016.	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Bajo idéntico derrotero se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, pues frente al deber de información que las administradoras de pensiones debieron cumplir al momento de asesorar a quienes efectuaron traslado de regímenes pensionales entre los años 1994 a 2009, puntualmente señaló que a las mismas les correspondía informar a los potenciales afiliados, con criterios de transparencia y suficiencia, las condiciones y consecuencias que tendría su vinculación a ellas. En tal sentido precisó:

“El deber de información es clave en las relaciones contractuales que emprendan los particulares y es vinculante para aquella parte que, por su experticia, puede ofrecer a la parte débil de la relación los datos mínimos que caracterizan el objeto contractual. Las AFP siempre han estado legitimadas para promocionar el régimen de ahorro individual con solidaridad con el fin de lograr que cada vez más personas se afilien a él y así ser más competitivas en el sistema pensional. De cualquier modo, dichas AFP tienen el deber de informar a los potenciales afiliados, con criterios de transparencia y suficiencia, sobre las condiciones y consecuencias que tendrá su vinculación a ellas.

Este deber es consecuencia de la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 según el cual la afiliación de una persona al RAIS o al RPM debe ser libre y voluntaria. Es decir, la escogencia de una u otra opción, debe contar con conocimiento de causa. Esto supone que la persona debe reconocer, cuando menos, el funcionamiento, condiciones y reglamentación del régimen al que pretende pertenecer. Valga advertir que la decisión

de afiliarse y permanecer afiliado a alguno de los dos regímenes, impactará el futuro de la persona y sus condiciones económicas en la vejez, razón por la cual, la relación contractual que se da entre una persona y las administradoras del RAIS, al momento en que aquel se afilia a estas, y mientras permanece afiliado, debe estar mediada por el principio de la buena fe que incorpora el de confianza legítima.

(...)

También puede señalarse, como conclusión preliminar, que el deber de información fue modificándose y haciéndose más exigente con el tiempo. En esto, también hay una coincidencia con la Corte Suprema de Justicia. En efecto, de 1993 a 2009, se debía informar sobre las características esenciales del régimen al que la persona pretendía trasladarse.

También se coincide con la Corte Suprema de Justicia en el hecho de que no informar debidamente a los usuarios, conforme al estándar exigido por las normas vigentes al momento en que estos efectuaron su respectivo traslado, genera la ineficacia del mismo pues esa es la consecuencia jurídica que determina el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 a la práctica de obstruir (en este caso a través del ocultamiento de datos relevantes) el derecho a la libre elección entre regímenes...”

Así, como quiera que el demandante solicitó la afiliación a la AFP Colfondos S.A. el 20 de diciembre de 1995 y el mismo se materializó el 1 de enero de 1996 conforme el Historial de vinculaciones SIAFP (fl. 22 archivo 06), atendiendo la jurisprudencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 107 de 2024, la obligación de la AFP se enmarcaba en acreditar que la decisión del traslado de régimen pensional fue efectuada por el accionante de manera libre y voluntaria y que se le entregó la información suficiente y transparente sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Aunado a lo antes expuesto, es preciso poner de presente que resulta inadmisibles las tesis de Colpensiones que señala que la afiliación del demandante, su permanencia en el RAIS y el hecho que nunca hubiese acudido a Colfondos para indagar acerca de la posibilidad de trasladarse de regreso al RPM, prueban su voluntad de permanecer en el RAIS, en la medida que el punto a analizar en esta clase de procesos es si al momento del traslado del RPM al RAIS, la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión, mas no la permanencia del afiliado ni sus deberes como tal (SL 1055-2022).

Sobre la carga de la prueba – frente al cumplimiento del deber de información

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de demostrar que al demandante al momento del traslado del RPM al RAIS se le explicó de forma detallada, clara y precisa las condiciones y garantías pensionales en cada régimen, las ventajas, desventajas y por ende las consecuencias que le generaba su traslado al RAIS, para que conociera a ciencia cierta cuál de los mismos le reportaba mayor beneficio y con base en dicha información tomara de forma consiente, libre y voluntaria la decisión de pertenecer a uno u otro régimen pensional, se encuentra a cargo de la AFP demandada, no por decisión arbitraria o caprichosa y en contravía del derecho a la igualdad de las partes, sino porque a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, puesto que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, como se indicó en sentencias SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 1689 de 2019, SL 4426 de 2019, SL 1949 de 2021, SL 373 de 2021, SL 2229 de 2022 y SL 3179 de 2023.

Empero dicha postura, fue modulada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 107 del 9 de abril de 2024, en lo que respecta a los procesos ordinarios donde se discute la ineficacia del traslado de afiliados del Régimen de Prima Media al Régimen De Ahorro Individual con Solidaridad por deficiencias en la información brindada entre los años de 1993 a 2009, precisando al respecto:

“En suma, las partes deben aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance y que siendo necesarias, pertinentes y conducentes para la resolución del litigio el juez debe decretar y practicar, al tiempo que el juez debe hacer uso de sus poderes o facultades oficiosas en materia probatoria para lograr desentrañar la verdad de lo ocurrido. En ese contexto, la inversión de la carga de la prueba puede ser excepcionalmente una opción de la que puede hacer uso el juez, pero no la única herramienta probatoria para desentrañar los hechos ocurridos y con ellos la verdad que le permitan luego de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica resolver los casos sometidos a su escrutinio y decisión. En otras palabras, tanto las partes como el juez deben contribuir a la reconstrucción de los hechos, haciendo uso de las herramientas que conforme a las reglas constitucionales del debido proceso ya se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP. En criterio de esta Corte, esta regla supone que, en ningún caso, se podrá despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes, y para valorarlas al momento de analizar y resolver las pretensiones o las excepciones propuestas. En efecto, luego de haber recabado todos los medios de prueba que considere útiles, pertinentes, necesarios y conducentes, el juez debe conforme a las reglas de la sana crítica, proceder a valorarlos con el objeto de

resolver los casos donde se discuta la ineficacia de traslados hechos del RPM al RAIS...”

Por tanto, al ponderarse los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en la decisión antes expuesta, se tiene que en el caso de autos se llegaría a la misma conclusión a la que arribó el juez de instancia, esto es, la procedencia de la declaratoria de ineficacia del traslado.

Caso concreto

Conforme las anteriores consideraciones, para la Sala se llega a la anterior conclusión, en atención a que en el plenario no obra ningún medio de prueba que dé cuenta que para el momento en que el demandante se trasladó del RPM al RAIS, Colfondos hubiera dado cabal cumplimiento a su deber de información en los términos antes expuestos, máxime cuando la AFP no aportó prueba alguna de la asesoría brindada en esa época al punto que ni siquiera allegó el formulario de afiliación a ese fondo, pero que valga mencionar el demandante al absolver el interrogatorio de parte afirmó haber suscrito.

En todo caso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 17595 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4426 de 2019, SL 1949 de 2021 y SL 3179 de 2023, ha manifestado que con el simple diligenciamiento del formato diseñado por la administradora para esos efectos y con la firma del trabajador, no puede considerarse satisfecha la obligación que le asistía a la AFP de documentar e informar de manera clara y suficiente al accionante y que le señaló los efectos que el traslado de régimen le podía acarrear, para poder afirmar que esa manifestación efectivamente fue libre y voluntaria. Adicionalmente, no debe perderse de vista que la expresión contenida en los formularios de afiliación, no corresponde en todos los casos a la realidad, pues es preimpresa y no manuscrita como puede aparecer en lo relativo a la información del afiliado y del asesor, con lo que, en gracia de discusión, no se podría tener por probado el cumplimiento del deber de información.

En igual sentido, no hubo confesión por parte del actor, pues en su declaración informó que en la época que se trasladó a Colfondos, acudió a su lugar de trabajo un asesor de Colfondos quien le informó que el otrora ISS se acabaría, que se podría pensionar de manera anticipada en ese fondo y que su pensión sería igual o superior a la que podría lograr en el RPM, con lo que lo persuadió de firmar el formulario de afiliación. No indagó o se le explicó alguna desventaja, ya que confió en la información del asesor, sin que el empleador participara en ese acto. Empero, no le fue explicado el funcionamiento de la cuenta de ahorro individual, rendimientos financieros, aportes voluntarios, o la posibilidad de retornar al ISS, ya que este se acabaría y ello sería imposible. En cuanto a la pensión anticipada, no se le indicó los requisitos para ello, y dada la edad que tenía no tenía preocupación de

su futuro pensional. Finalmente, señaló que no conocía los requisitos para causar su pensión en ambos regímenes y que decidió acudir al presente proceso puesto que concurrió al fondo para preguntar respecto de su pensión y con la respuesta recibida se dio cuenta que las promesas no eran ciertas.

Como se indicó en líneas precedentes, la permanencia del demandante por más de 20 años en el RAIS no implica que con ello manifestó su voluntad de permanecer en el RAIS, puesto que en el caso en concreto se debe indagar si al momento de su traslado del RPM al RAIS contó con información suficiente para tomar esa decisión, mas no la permanencia del afiliado ni el cumplimiento de sus deberes como tal (SL1055-2022).

De otro lado, debe destacarse que si bien la AFP demandada al contestar la demanda, señaló que con la simple suscripción del formulario de afiliación se entendía que la decisión de traslado se efectuaba de manera libre y voluntaria, máxime cuando era el único requisito vigente para la época, y que se encuentra en una imposibilidad jurídica para acreditar la información verbal que brindó el asesor y que corresponde a la parte demandante probar que no se le informó adecuadamente, ya que de acuerdo con la regla general del artículo 167 del C.G.P. atinente a la carga de la prueba, en este caso a Colfondos le correspondía probar el supuesto de hecho sobre el cual afianza su defensa, ante lo cual, se verifica que no desplegó actividad probatoria alguna enderezada a demostrar que el asesor o asesora de servicios que generó la afiliación del accionante cumpliera con el deber legal de suministrar información clara, completa y comprensible al potencial afiliado, quebrantándose así lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 720 de 1994, por el contrario, la falta de soporte documental o archivo de la historia laboral de que trata el artículo 38 del Decreto 692 de 1994 permite inferir que el traslado de régimen pensional no se ciñó a los parámetros legales y jurisprudenciales atrás vertidos.

En síntesis, conforme el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., que dispone que el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que sirven de norte para acometer adecuadamente la crítica de la prueba, atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, a fin de llevar al juzgador la suficiente convicción para decidir con certeza sobre el objeto materia de litigio, colige la Sala que, la decisión de trasladarse de régimen pensional, el aquí demandante no la adoptó de manera informada, autónoma y consciente, habida cuenta que no se encuentra acreditado de manera alguna que el asesor que gestionó el traslado de régimen pensional le explicara las implicaciones que le generaba el traslado solicitado y si dicho cambio le reportaba o no beneficio a sus intereses pensionales, los riesgos propios del RAIS, las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales, las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; la garantía de la

pensión mínima; la devolución de saldos; las modalidades pensionales que existen en el RAIS, entre otros.

Información que debió suministrarse al gestionar la afiliación del accionante y mutuo propio por Colfondos, toda vez que la información técnica, clara y precisa que se le exige a tales entidades resulta necesaria e indispensable, como ya se dijo para la toma de la decisión de afiliación inicial, pues con base en ella es que el posible afiliado realiza la escogencia del régimen pensional al cual desea pertenecer para que tal manifestación se torne en libre y voluntaria. – CSJ SCL SL3179 de 2023.

Finalmente, resulta procedente precisar, que la prohibición consagrada el literal a) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 y la tesis planteada por la Corte Constitucional en la SU 130 de 2013, para efectos del traslado de régimen en cualquier momento para los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios, no resulta aplicable al caso, de una parte, porque lo que allí se analiza y resuelve es sobre el retorno voluntario con la conservación o no del régimen de transición, en tanto que aquí el retorno de un lado no es voluntario, es producto o efecto de la ineficacia del cambio de régimen pensional, de otro, no se discute el régimen de transición, ya que lo que aquí se analiza es la falta de información detallada y completa al momento del traslado de régimen – CSJ SL4426-2019.

Aunado a ello, si bien se colige que con anterioridad a la fecha en que el actor se vinculó al RAIS aportaba a través de Cajanal lo cierto es que se encontraba afiliado al ISS con anterioridad, y en todo caso dicha Caja hacía parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como se sigue del artículo 52 de la Ley 100 de 1993, y como el mismo es administrado en la actualidad por Colpensiones, lo ordenado a esta entidad es procedente (SL2208-2021), teniendo en cuenta además que en virtud del artículo 4° del Decreto 2196 de 2009 la UGPP solo asumió las obligaciones pensionales de los afiliados que hubieren causado los requisitos antes de la extinción.

Respecto de lo argumentado por la apoderada de Colpensiones en su recurso de apelación en cuanto a la presunta amenaza al principio de sostenibilidad financiera con la declaratoria de la ineficacia del traslado, ello ha sido estudiado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en, entre otras, sentencia SL 2474 de 2022 en la que concluyó que:

“Por último, debe destacarse que, contrario a lo que estima Porvenir S.A. en su oposición al recurso, la declaratoria de ineficacia del traslado no desconoce el principio de sostenibilidad financiera del sistema, pues como lo ha explicado con profusión la jurisprudencia de la Sala, tal declaratoria implica la vuelta al statu quo, lo que implica retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás (CSJ SL1688-2019 y CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJSL373-2021) y con ello

el traslado de todas las sumas que conforman la cuenta de ahorro individual a efectos de financiar las prestaciones que reconoce el régimen de prima media.

Además, pensar lo contrario contradice el párrafo del artículo 334 de la Constitución Política, según el cual ninguna autoridad estatal puede invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.”

Por consiguiente, resulta claro para la Sala que ello tampoco tiene vocación de prosperidad ya que, de proceder en los términos pretendidos por la recurrente, implicaría la vulneración de los derechos fundamentales del demandante y la convalidación de un acto jurídico que, como se ha indicado, resulta ineficaz.

En cuanto a las consecuencias que conlleva la ineficacia del traslado de régimen, ha de tenerse en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia SU 107 de 2024, en la que indicó:

“...En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”.
(supra 303)

(...)

y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 327).

Decisión que no está por demás decir, se extiende a todas las demandas que estén en curso ante la jurisdicción ordinaria laboral, como lo refiere el ordinal octavo, de ahí que sea acogida por esta Sala de decisión en esa parte, aclarando que se seguirá con la línea jurisprudencial de la CSJ SCL, en lo referente a la obligación que les asistía desde sus orígenes a las AFP de brindar una debida asesoría a sus posibles afiliados y que tal omisión conlleva la declaratoria de ineficacia.

Así las cosas, se confirmará la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el demandante del RPM al RAIS mediante la AFP Colfondos.

En este punto, Colpensiones manifestó inconformidad en cuanto a los emolumentos que se ordenaron devolver y solicitó que se ordene la totalidad de dineros obrantes y aportes sufragados en el RAIS. Sobre este aspecto, en el ordinal tercero de la decisión el a quo le ordenó a Colfondos trasladar los recursos de la cuenta de ahorro individual y puntualmente “...los aportes efectuados junto con sus rendimientos.”, sin pronunciarse respecto del eventual bono pensional.

Por lo tanto, acogiendo el recurso de apelación de Colpensiones y la jurisprudencia citada, se modificará parcialmente dicho ordinal en el sentido de **CONDENAR** a Colfondos a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor Joaquín Roberto Quiñones Duarte, esto es los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Frente al término en que debe proceder Colfondos a devolver los aludidos conceptos por surtirse en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se adicionará la sentencia en el sentido que la orden se deberá materializar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, atendiendo al término señalado en el inciso 3° del artículo 16 del Decreto 692 de 1994. Así mismo, se adicionará en el sentido de precisar que las devoluciones en mención deberán cumplirse siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.4.8. del Decreto 1833 de 2016.

Finalmente, la Sala se releva del estudio del llamamiento en garantía de Colfondos respecto de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Allianz Seguros de Vida S.A., la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., como quiera que no se impuso condena por concepto de la devolución de los seguros previsionales.

De la excepción de prescripción

Al respecto, se tiene que dicho medio exceptivo no está llamado a prosperar, toda vez que la determinación del régimen pensional al cual pertenece el demandante se erige con un presupuesto necesario para la conformación del derecho pensional y por consiguiente el mismo al encontrarse en construcción no es exigible, en esa medida la acción que le asiste al afiliado de alegar la ineficacia del traslado de régimen de pensiones no es prescriptible como se puede leer en sentencias SL 3937 de 2018, SL 1688 de 2019 y SL 1949 de 2021.

7. COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de Colfondos y en favor de la demandante, por cuanto su recurso no prosperó.

Sin costas a cargo de Colpensiones, ya que su recurso prosperó parcialmente.

Respecto de lo alegado por parte de Allianz Seguros de Vida S.A. en sus alegatos de condenar en costas a Colfondos en su favor, atendiendo el principio de consonancia del artículo 66 del C.P.T. y S.S. al no haberse apelado no es procedente su estudio en esta instancia.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA OCTAVA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 17 de junio de 2024 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del presente proceso promovido por **Joaquín Roberto Quiñones Duarte** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en el sentido de CONDENAR a Colfondos a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor Joaquín Roberto Quiñones Duarte, esto es los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia consultada en el sentido de ordenad a Colfondos S.A. devolver los respectivos conceptos indicados, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, atendiendo al término señalado en el inciso 3° del artículo 16 del Decreto 692 de 1994 y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.4.8. del Decreto 1833 de 2016

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el proveído impugnado, por lo antes expuesto.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colfondos y en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA DE LOS RÍOS BARRERA
Magistrada



DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Magistrada



KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA
Magistrada

AUTO DE PONENTE

Como quiera que mediante la SENTENCIA que se acaba de proferir se impuso condena en costas de segunda instancia a cargo de Colfondos y en favor de la demandante, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. Tal suma será liquidada en primera instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Decisión notificada en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA DE LOS RÍOS BARRERA
Magistrada

Firmado Por:

Daniela De Los Rios Barrera

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c1ab7a97d47ab7b8d8db900f62d6ff555157c71088cf231f1c1146827cebb9**

Documento generado en 13/12/2024 10:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>